

COMUNICADO N° 01-2022

Estimado(a) Asociado(a):

Sirva la presente para expresarle nuestro más cordial saludo y a su vez comunicarle que la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, con fecha 28 de octubre de 2022, aprobó la Resolución SMV N° 027-2022-SMV/01, en la cual se modifican artículos, se incorporan disposiciones complementarias transitorias y se dictan otras disposiciones al Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 020-2014-SMV/01 (en adelante el Reglamento).

En aplicación de la Cláusula 19.3 de nuestro Contrato de Administración de Fondos Colectivos (en adelante el Contrato), en la cual el(la) Asociado(a) declara conocer y someterse a las normas que dicte la SMV relativas al Contrato, **EL CLAN EAFC S.A.** cumple con informar a sus Asociados(as) las modificaciones incorporadas en la referida Resolución; por tanto, agradeceremos tomar en cuenta lo siguiente:

➤ **REDACCIÓN ANTERIOR DEL ARTÍCULO 22° DEL REGLAMENTO:**

“La Administradora podrá solicitar la autorización de Programas Especiales siempre que cumpla con lo dispuesto en el presente capítulo y cuando corresponda, con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento.

Los Programas Especiales deben incluir dentro de sus características, adicionalmente a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento, por lo menos uno de los siguientes aspectos:

- a) Los certificados de compra pueden ser aplicados a la adquisición de bienes no homogéneos dentro de un mismo Grupo, para este fin se debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento.*
- b) Hasta el diez por ciento (10%) de los Contratos de un mismo Grupo podrán destinarse a la adquisición de vehículos automotores usados. Los Programas que incluyan esta característica deben cumplir con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento.*
- c) La modalidad de adquisición del Programa con bien determinado tendrá como objeto la adquisición de un bien inmueble futuro, para lo cual se debe cumplir con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.*
- d) Se podrá efectuar adjudicaciones anticipadas del certificado de compra o del bien y/o servicio objeto del Programa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Reglamento. Adicionalmente, se debe cumplir con lo establecido por los artículos 26 y 27 del Reglamento.*
- e) Se podrá formar Grupos destinados a la refacción, modificación o ampliación de inmuebles. Para este fin, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento.”*

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 22° DEL REGLAMENTO:

“La Administradora podrá solicitar la autorización de Programas Especiales siempre que cumpla con lo dispuesto en el presente capítulo y cuando corresponda, con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento.

Los Programas Especiales deben incluir dentro de sus características, adicionalmente a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento, por lo menos uno de los siguientes aspectos:

- a) Los certificados de compra pueden ser aplicados a la adquisición de bienes no homogéneos dentro de un mismo Grupo, para este fin se debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento.
- b) Los certificados de compra pueden ser aplicados a la adquisición de vehículos automotores usados. Los Programas que incluyan esta característica deben cumplir con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento.
- c) La modalidad de adquisición del Programa con bien determinado tendrá como objeto la adquisición de un bien inmueble futuro, para lo cual se debe cumplir con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.
- d) Se podrá efectuar adjudicaciones anticipadas del certificado de compra o del bien y/o servicio objeto del Programa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Reglamento. Adicionalmente, se debe cumplir con lo establecido por los artículos 26 y 27 del Reglamento.
- e) Se podrá formar Grupos destinados a la refacción, modificación o ampliación de inmuebles. Para este fin, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento.”

➤ **REDACCIÓN ANTERIOR DEL ARTÍCULO 24° DEL REGLAMENTO:**

“Para gestionar los Programas a que hace referencia el literal b) del artículo 22 del Reglamento, la Administradora debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Valorizar el bien de manera previa a la constitución de garantías por parte del Asociado adjudicado.
- b) Los vehículos a entregar deben cumplir con las normas técnicas establecidas por la autoridad competente, de ser aplicable.
- c) Verificar, bajo responsabilidad, que se cumpla con lo siguiente:
 1. El proveedor sea propietario del bien y/o esté facultado para disponer del mismo.
 2. El bien esté libre de toda carga o gravamen.
 3. Se efectúe la inscripción de la transferencia a favor del Asociado y la inscripción de la garantía sobre el bien adjudicado a favor de la Administradora, cuando corresponda. El Asociado adjudicado constituya, cuando fuere necesario, por el saldo adeudado al Fondo Colectivo, una garantía adicional a la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor usado, salvo que el fondo colectivo se encuentre cubierto por el seguro de incumplimiento de pago a que hace referencia el artículo 92 del Reglamento.
 4. La antigüedad del vehículo automotor usado no sea mayor a cuatro (04) años contados a partir del año siguiente de su fabricación y su recorrido no exceda de sesenta mil kilómetros (60 000 km).”

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 24° DEL REGLAMENTO:

“Para gestionar los Programas a que hace referencia el literal b) del artículo 22 del Reglamento, la Administradora debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Valorizar el bien de manera previa a la constitución de garantías por parte del Asociado, si el bien adjudicado se constituye como garantía.

El Programa y el contrato deben indicar si la valorización constituye un servicio adicional distinto de los cubiertos por la Cuota de Administración o de Inscripción. En cuyo caso, la información debe constar en el tarifario.

- b) *Los vehículos a entregar deben cumplir con las normas técnicas establecidas por la autoridad competente, de ser aplicable.*
- c) *Verificar, bajo responsabilidad, que se cumpla con lo siguiente:*
 - 1. *El bien se encuentre inscrito en el Registro de Bienes Muebles de los Registros Públicos.*
 - 2. *El proveedor sea propietario del bien y/o esté facultado para disponer del mismo.*
El Programa y el contrato deben indicar si el proveedor puede ser una persona natural.
 - 3. *El bien esté libre de toda carga o gravamen.*
 - 4. *Se efectúe la inscripción de la transferencia del bien en el Registro de Bienes Muebles de los Registros Públicos a favor del Asociado y la constitución de las garantías a favor de la Administradora, que correspondan, de acuerdo a la política de garantías establecidas en el Programa.*
 - 5. *El pago al proveedor por el bien objeto del contrato, no sea mayor al precio al cual el bien es transado regularmente en el mercado.*
 - 6. *Los años de antigüedad del vehículo automotor usado no deben ser mayor a diez (10) años contados a partir del año siguiente de su fabricación y el recorrido no debe exceder de cien mil kilómetros (100 000 km), salvo que la Administradora establezca unos parámetros menores en el Programa y Contrato.”*

➤ **REDACCIÓN ANTERIOR DEL ARTÍCULO 91° DEL REGLAMENTO:**

“Los Programas tienen como objetivo la adquisición de los siguientes bienes y/o servicios:

- a) *Bienes inmuebles.*
- b) *Automóviles, camionetas y camiones.*
- c) *Maquinaria y equipo 2, cuyo valor de venta sea mayor o igual a S/. 45 000.*
- d) *Maquinaria y equipo 1, cuyo valor de venta sea menor a S/. 45 000.*
- e) *Motocicletas, mototaxis y/o electrodomésticos 2, cuyo valor de venta sea mayor o igual a S/. 12 000.*
- f) *Motocicletas, mototaxis y/o electrodomésticos 1, cuyo valor de venta sea menor a S/. 12 000.*
- g) *Prestación de servicios de educación.*
- h) *Prestación de servicios distintos a los de educación, que la SMV autorice en cada caso.*
- i) *Otros autorizados por la SMV.*

Dentro de un Grupo, el monto del Certificado de Compra de menor valor no podrá ser inferior al 50% del monto del Certificado de Compra mayor valor.

Los bienes a ser adquiridos con recursos del Fondo Colectivo deben ser nuevos y homogéneos. Cuando se trate de inmuebles, automóviles, camionetas y camiones, estos podrán ser usados.

El proveedor del bien y/o servicio es responsable por la idoneidad de los mismos.”

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 91° DEL REGLAMENTO:

“Los Programas tienen como objetivo la adquisición de los siguientes bienes y/o servicios:

- a) Bienes inmuebles.*
- b) Automóviles, camionetas y camiones.*
- c) Maquinaria y equipo 2, cuyo valor de venta sea mayor o igual a S/. 45 000.*
- d) Maquinaria y equipo 1, cuyo valor de venta sea menor a S/. 45 000.*
- e) Motocicletas, mototaxis y/o electrodomésticos 2, cuyo valor de venta sea mayor o igual a S/. 12 000.*
- f) Motocicletas, mototaxis y/o electrodomésticos 1, cuyo valor de venta sea menor a S/. 12 000.*
- g) Prestación de servicios de educación.*
- h) Prestación de servicios distintos a los de educación, que la SMV autorice en cada caso.*
- i) Otros autorizados mediante norma de carácter general por el Superintendente del Mercado de Valores.*

Dentro de un Grupo, el monto del Certificado de Compra de menor valor no podrá ser inferior al 50% del monto del Certificado de Compra mayor valor.

Los bienes a ser adquiridos con recursos del Fondo Colectivo deben ser nuevos y homogéneos. Cuando se trate de inmuebles y de los vehículos automotores señalados en los literales b) e) y f) precedentes, y los que son autorizados en virtud del literal i), estos pueden ser usados.

El proveedor del bien y/o servicio es responsable por la idoneidad de los mismos.”

➤ **REDACCIÓN ANTERIOR DEL ARTÍCULO 99° DEL REGLAMENTO:**

“La Administradora debe resolver unilateralmente el Contrato cuando el Asociado haya incumplido con el pago de tres (03) Cuotas Total consecutivas. Cuando el Contrato corresponda a un Asociado con bien entregado y/o servicio prestado, la Administradora podrá dar por vencidos los plazos pactados y exigir el pago de las Cuotas Total devengadas y por devengar hasta la finalización del contrato, así como ejecutar las garantías salvo que se haya contratado un seguro de incumplimiento y este cubra el total de lo adeudado.”

(...)

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 99° DEL REGLAMENTO:

“La Administradora puede resolver unilateralmente el Contrato, cumpliendo el segundo párrafo del artículo 1430 del Código Civil o norma que lo sustituya, cuando el Asociado haya incumplido con el pago de tres (3) o más Cuotas Total consecutivas, de acuerdo a lo establecido en el Programa y Contrato. Cuando el Contrato corresponda a un Asociado Adjudicado con bien entregado y/o servicio prestado que haya incumplido con el pago de una (1) o más Cuotas Total, de acuerdo a lo establecido en el Programa y Contrato, la Administradora podrá dar por vencidos los plazos pactados y exigir el pago de las Cuotas Total devengadas y por devengar hasta la finalización del

contrato, así como ejecutar las garantías salvo que se haya contratado un seguro de incumplimiento y este cubra el total de lo adeudado.”

(...)

➤ **REDACCIÓN ANTERIOR DEL ARTÍCULO 130° DEL REGLAMENTO:**

“Si en el Grupo durante tres (3) meses consecutivos se produce una captación igual o menor al cincuenta por ciento (50%) de los aportes que teóricamente se deberían recaudar, la Administradora debe fusionarlo con uno o más Grupos.

La Administradora no podrá recibir nuevos Asociados en Grupos que vayan a ser absorbidos como consecuencia de la fusión.”

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 130° DEL REGLAMENTO:

“Si en el Grupo durante tres (3) meses consecutivos se produce una captación igual o menor al cincuenta por ciento (50%) de los aportes que teóricamente se deberían recaudar, la Administradora debe fusionarlo con otro Grupo. No es obligatorio que el Grupo absorbente se encuentre en la referida causal.

Si en el Grupo que incurre en la causal no hay Asociados con adjudicaciones pendientes o este cuenta con recursos suficientes para cumplir con efectuar las adjudicaciones que correspondan y, además, en ambos supuestos, el monto recaudado por el Grupo, permite la devolución de aportes a los Asociados con contrato resuelto, según corresponda la fusión será facultativa.

Para efectos del cálculo del monto de los aportes que teóricamente se deberían recaudar, se utilizará la siguiente fórmula:

$$ATR = (NTA * VCCMV) / VG$$

ATR: Aportes que teóricamente se deberían recaudar.

NTA: Número teórico de asociados.

VCCMV: Valor del certificado de compra de menor valor.

VG: Número de meses de vigencia del grupo.

La Administradora, desde que acuerde la fusión hasta que la ejecute, no podrá recibir nuevos Asociados en Grupos que vayan a ser absorbidos como consecuencia de la fusión. Sin embargo, podrán incorporarse nuevos Asociados al Grupo absorbente hasta cubrir el total de vacantes conforme a lo dispuesto en el artículo 131, literal c) del Reglamento.

El Grupo absorbido, se considera finalizado, cuando la Administradora remita a la SMV el aviso señalado en el artículo 132 del Reglamento.”

➤ **REDACCIÓN ANTERIOR DEL ARTÍCULO 131° DEL REGLAMENTO:**

“En el caso de fusiones se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Los Grupos deben ser de Programas similares y no debe existir una diferencia superior de seis

(6) Asambleas entre los mismos.

- b) Las condiciones de los Contratos pertenecientes a los Grupos absorbidos mantendrán su plena vigencia, respetándose los plazos de adjudicación o devolución de aportes, según sea el caso.*
- c) Producida la fusión, el total de Contratos vigentes del Grupo absorbente no debe exceder del veinte por ciento (20%) del número de Asociados previsto por Grupo.*

En el caso de que el Grupo incurra en una causal de fusión, y no se pueda cumplir con las condiciones mencionadas, la Administradora deberá elaborar una propuesta de reubicación de los Asociados, la que deberá presentarse a la SMV para su respectiva aprobación, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 127 de Reglamento.”

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 131° DEL REGLAMENTO:

“En el caso de fusiones se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los Grupos deben ser del mismo Programa o de Programas similares, en los cuales los rangos de los Certificados de Compra son los mismos o el monto del Certificado de Compra de menor valor de todos los Grupos objetos de la fusión no es inferior al treinta por ciento (30%) del monto del Certificado de Compra dentro de mayor valor de todos los Grupos fusionados. En el caso de los Grupos de Programas similares será necesario adicionalmente, que los Grupos tengan el mismo objeto de adquisición de bienes y/o servicios y tipo de programa.*

- b) El plazo de duración restante para la culminación de la vigencia del Grupo absorbente debe ser mayor a la de los Grupos absorbidos.*

Asimismo, entre los Grupos no debe existir una diferencia de número de asambleas realizadas superior al diez por ciento (10%) de la duración del Grupo que tenga el mayor plazo de duración, a excepción de los Grupos con duración menor o igual a sesenta (60) meses, entre los cuales la diferencia puede ser de hasta seis (6) Asambleas.

- c) Las condiciones de los Contratos pertenecientes a los Grupos absorbidos mantendrán su plena vigencia, con excepción de las referidas al número mínimo de adjudicaciones por sorteo, el plazo y procedimiento de adjudicación, los sorteos trimestrales para la devolución de aportes y su procedimiento y la liquidación del Grupo, siendo de aplicación las del Grupo absorbente.*

En el caso del Asociado No Adjudicado de un Grupo absorbido, el monto de las cuotas pendientes de pago no devengadas se prorratea entre el plazo de duración restante para la culminación de la vigencia del Grupo absorbente. La comunicación al Asociado, debe ser previa a la fecha de vencimiento de la siguiente cuota, de acuerdo a lo señalado en el artículo 132 del Reglamento. Para el Asociado Adjudicado de un Grupo absorbido el monto de las cuotas pendientes de pago se mantiene hasta el vencimiento del plazo de vigencia del Grupo al que pertenecía.

- d) Producida la fusión, el total de Contratos vigentes del Grupo fusionado no debe exceder del veinte por ciento (20%) del número teórico de Asociados del Grupo con el mayor número de estos.*

Si el total de Contratos vigentes excede el porcentaje señalado previamente, la Administradora en cada asamblea debe adjudicar el número de adjudicaciones por sorteo establecidas en el

contrato del grupo absorbente y, adicionalmente, el número mínimo de adjudicaciones por sorteo establecidas en los contratos de los Grupos absorbidos.

En el caso de que el Grupo incurra en la causal de fusión, y no se pueda cumplir con las condiciones mencionadas para que se produzca la fusión o se trate de un Grupo que incurre en la causal y previamente fue fusionado, la Administradora podrá reubicar a los Asociados, previa obtención de la conformidad de los mismos.

La reubicación de los asociados en otros Grupos, señalada en el párrafo precedente, no estará sujeta al cobro de penalidades u otro concepto por parte de la Administradora. Aquellos Asociados que no acepten la reubicación, permanecerán en el Grupo, el cual deberá liquidarse al amparo de lo establecido en el artículo 133 del Reglamento

Las reubicaciones y, de ser el caso, el inicio de la liquidación, deben ser informadas a la SMV, dentro del plazo de diez (10) días siguientes al vencimiento del mes en que se producen.”

➤ **REDACCIÓN ANTERIOR DEL ARTÍCULO 132° DEL REGLAMENTO:**

“La Administradora debe informar a la SMV y a los Asociados de la fusión de Grupos al día siguiente de su ejecución.”

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132° DEL REGLAMENTO:

“La Administradora debe informar a la SMV de la fusión de Grupos al día siguiente de su ejecución. Dicha información, debe incluir la explicación del cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 130 y 131 del Reglamento.

En la misma fecha, la Administradora debe informar a los Asociados de los Grupos fusionados, a través de los medios establecidos en el Contrato, de la ejecución de la fusión.

La información a todos los Asociados del Grupo absorbido, independientemente de la condición en que se encuentren, debe contener como mínimo las condiciones del Grupo absorbente que le son aplicables, en especial los pagos de sus cuotas pendientes de acuerdo a lo señalado en el artículo 131, inciso c), del Reglamento.

Adicionalmente, la Administradora debe informar la ejecución de la fusión mediante un aviso destacado en su página web o página web corporativa a que hacen referencia las Normas comunes.”

➤ **REDACCIÓN ANTERIOR DEL ARTÍCULO 133° DEL REGLAMENTO:**

“El Fondo Colectivo se liquida en los siguientes casos:

- a) Tres (3) meses después de la finalización del Grupo.*
- b) Como consecuencia de la revocación de la autorización de funcionamiento de la Administradora o de su intervención, cuando lo disponga la resolución respectiva.*
- c) Otros debidamente justificados.”*

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 133° DEL REGLAMENTO:

“El Fondo Colectivo se liquida en los siguientes casos:

- a) Tres (3) meses después de la finalización del Grupo.*
- b) Como consecuencia de la revocación de la autorización de funcionamiento de la Administradora o de su intervención, cuando lo disponga la resolución respectiva.*
- c) Cuando no se realiza la reubicación de los asociados, de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 131 del Reglamento.*
- d) Cuando no se realiza la transferencia de los Grupos de la Administradora cuya autorización de funcionamiento fue revocada.*
- e) Otros debidamente justificados.”*

➤ **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS DE LA RESOLUCIÓN SMV N° 027-2022-SMV/01:**

SÉPTIMA. - *La Administradora que tiene Programas y Contratos inscritos bajo el Programa Especial, cuyas características incluyen la adquisición de vehículos automotores usados, deberá solicitar ante la SMV su adecuación, dentro del plazo de seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente resolución.*

En tanto la Administradora no opte por las flexibilizaciones establecidas en los artículos 22 y 24 del Reglamento, continuará aplicando lo dispuesto en el Programa y Contrato aprobados.

OCTAVA. - *En tanto la Administradora no opte por modificar las condiciones de los Programas y Contratos inscritos en el Registro Especial, referidos al número de cuotas cuyo pago no se haya cumplido para resolver el contrato, cuando este corresponda a un Asociado Adjudicado con bien entregado y/o servicio prestado, establecido en el primer párrafo del artículo 99 del Reglamento, continuará aplicando lo dispuesto en el Programa y Contrato aprobados.*

Las modificaciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI del Título II del Reglamento.

NOVENA. - *A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y, considerando la cláusula incorporada en los Contratos suscritos con los Asociados, al amparo de lo dispuesto por el inciso t) del artículo 95 del Reglamento, las Administradoras deberán informar a sus Asociados que son de aplicación a su relación contractual las modificaciones incorporadas por la presente resolución, distintas a las que se refiere la Séptima y Octava Disposición Complementaria Transitoria.*

Dicha comunicación debe realizarse mediante un aviso destacado en su página web o página web corporativa a que hacen referencia las Normas comunes; y, a través de los canales acordados con sus Asociados en sus Contratos, en un plazo no menor a treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Las Administradoras dentro del plazo de seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán solicitar ante la SMV la adecuación de sus Programas y Contratos.



Durante el plazo de adecuación podrán captar asociados utilizando los Contratos aprobados adjuntando una comunicación en que informe a los asociados los cambios incorporados por la presente resolución, que le fueran aplicables.

Para cualquier consulta adicional, agradeceremos pueda comunicarse con nuestro Departamento de Administración de Asociados al teléfono 954.534.080 o al correo electrónico administracion.asociados@elclan.pe, o llamando a nuestra Central Telefónica (01) 470.2222.

Atentamente,

EL CLAN EAFC S.A.